

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00338-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2023-00100) y el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, (exp. 2023-00511), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso VERBAL de ROSALBA GONZÁLEZ contra LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderada judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, requiriendo que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 343 del 6 de marzo de 2017, corrida en la Notaría 23 del Círculo de esta ciudad, en la cual LIDIA YASMINT VALBUENA REYES enajenó el dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1088712, a JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR, restableciéndose en consecuencia, el dominio de este a aquella. En adición, solicitó que se les condenara al pago de frutos civiles, estimados en \$59.500.000, así como a la inclusión del predio en la sociedad patrimonial conformada entre la demandada y la demandante, entre otros.

No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, encontró que su cuantía, a su juicio, se ajusta a la mínima prevista en el Código General del Proceso, por lo que rechazó la demanda mediante proveído 27 de febrero de 2023 y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 21 de junio de 2023 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción verbal de marras, esgrimiendo que las pretensiones de la demanda superan con creces la mínima cuantía, situando el litigio como de menor. Por tanto, alegó que, finalmente, la competencia debe residir en el primer estrado.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en los Juzgados Civiles Municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, como se detallará a continuación.

Inicialmente, y sin mayores elucidaciones, es necesario resaltar que le asiste la razón al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, quien señaló que la cuantía del proceso supera el límite establecido en la normatividad para la mínima, el cual es de \$46.400.000.

Para el efecto, téngase en cuenta que, aun cuando en las pretensiones de la demanda, la condena perseguida por la actora por concepto de frutos civiles no hubiera sido especificada dinerariamente, en el juramento estimatorio elevado en el mismo documento sí se hace una alusión expresa sobre el valor calculado por dicho rubro, el cual asciende a \$59.500.000. Adiciónese a lo anterior que requiere la declaración de nulidad absoluta sobre la escritura pública *ut supra* referida, contentiva de un contrato de compraventa pactado en \$41.000.000.

De esa forma, es evidente que las pretensiones de la demanda superan con creces el monto de la mínima cuantía, constituyéndose como de menor. En ese sentido, deberá comprender el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad que, más allá de rechazar el libelo por no haberse especificado el valor concreto de las condenas pretendidas por la parte accionante, debió inadmitir la demanda para subsanar tal yerro, en aras de que estas se detallaran correctamente, y no remitir el legajo a una agencia judicial diferente con base en el argumento planteado, como lo es la estimación de la cuantía como la concibió erradamente.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023

CARV